

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/025-15/NJLB.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00001715.

CONSEJERO INSTRUCTOR: NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA
BALLOTE.

RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.
VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día catorce de junio del dos mil quince, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de folio 00107015, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Proporcionar fotocopia de la respuesta dada a la solicitud 00045912, tras de la resolución del recurso de revisión RR/021-12/NJLB."

(SIC).

II.- Mediante oficio número SGP/UTAIPE/DG/CASI/0493/VI/2015, de fecha quince de junio de dos mil quince, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

***"... C. FABIOLA CORTÉS MIRANDA:
PRESENTE.***

En apego a lo dispuesto por el artículo 45 fracción II, IV y V de la Ley General de Acceso a la Información Pública y en concordancia con los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con **el folio 00107015**, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día catorce del presente año, para requerir: ***Proporcionar fotocopia de la respuesta dada a la solicitud 00045912, tras de la resolución del recurso de revisión RR/021-12/NJLB*** (sic), al respecto me permito anexar al presente, el oficio de respuesta emitido por esta Unidad tras la resolución del Recurso de Revisión RR/021-12/NJLB

En mérito de lo anterior, se pone a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta y el oficio UTAIPPE/DG/CAS/2310/X/2013 de fecha veinticuatro de octubre de 2013, constante de dos fojas, en tamaño carta, en formato digital

que contiene el oficio solicitado, acorde a lo previsto por el artículo 8 de la Ley de la materia, que al respecto dispone:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).

Asimismo, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad, para lo cual ponemos a su disposición el sistema electrónico de atención a solicitudes de información disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://infomexqroo.gob.mx/> o nuestra oficina ubicada en Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro, entre Armada de México y 7 de Enero, Colonia Campestre, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34452, así como a través del correo electrónico transparencia@gestionpublica.qroo.gob.mx, en horario de oficina y en términos de Ley. ..."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. El día siete de julio del dos mil quince, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

" La respuesta dada a la solicitud de información 00107015, en la que se requiere fotocopia de la respuesta derivada del recurso de revisión RR/021-12/NJLB. Desde el momento en que se realizó la solicitud 00045912, que motivó el recurso referido, se indicó que la respuesta se requería a través del sistema infomex. Fundo el presente recurso de revisión en el artículo 4 de la Ley de Transparencia de Quintana Roo, en cuanto a que "los sujetos obligados deberán (...) respetar el derecho al libre acceso a la información pública". En este caso, el sujeto obligado pretende que el ciudadano acuda a la ciudad de Chetumal, desde el lugar del mundo donde se encuentre, o pague a un gestor para que a su nombre acuda a la ciudad de Chetumal a recoger la información. Aplica también el artículo 6, fracción I, en el que se señala como uno de los objetivos de la Ley "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". En el presente caso no se cumple con ninguno de los supuestos, ya que no se está proporcionando acceso a la información a través de un procedimiento ni sencillo ni expedito. Aplica también el artículo 8, párrafos tercero y cuarto; en lo que hace al tercero en lo tocante a que el solicitante tiene derecho a obtener, por cualquier medio, la reproducción de los documentos; en este caso, insisto, se requirió la información vía Infomex. En cuanto al párrafo cuarto, éste aplica a favor de la recurrente en el sentido de que se solicitó copia de un contrato, el cual, en plena era digital, con toda certeza me atrevo a asegurar, se encuentra digitalizado, además de que la digitalización de los documentos, es también una obligación. Aplica también en este caso el criterio del INAI 008-13, que puede consultarse en este link <http://inicio.ifalorg.mx/Criterios/Criterio%20008-13%20IMPEDIMENTO%20JUSTIFICADO.PDF>

El criterio se aplica en cuanto que "la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla". En este caso, no existe ningún impedimento justificado, y menos aún, el sujeto obligado expuso ante la recurrente las causas del impedimento. La entrega en una modalidad distinta sólo procede cuando se acredite la imposibilidad de proporcionarla como se requirió, y en este punto, reitero, la información se solicitó vía Infomex, es decir, digital. En caso de que el contrato requerido no se encuentre digitalizado, no es responsabilidad de la recurrente sino una obligación incumplida del sujeto obligado, que deberá subsanar, máxime que hacerlo, es como ya dije, parte de sus obligaciones."

(SIC).

SEGUNDO.- En fecha trece de julio de dos mil quince, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/025-15 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para la Comisionada Instructora, Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de

mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha veintiocho de agosto del dos mil quince, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día treinta y uno de agosto del dos mil quince, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, mediante escrito de fecha siete del mismo mes y año, remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"Maestra en Derecho Corporativo Lizett del Carmen Clemente Handall, en mi carácter de Directora General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro entre Armada de México y 7 de Enero de la Colonia Campestre, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha veintiocho de agosto del año dos mil quince, dictado en autos del expediente a rubro indicado y previendo las fallas técnicas que se pudiesen generar dentro del sistema INFOMEX Quintana Roo, adicionalmente a la referida plataforma, señalo como correos electrónicos para recibir cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente recurso los siguientes:

dirección utaipe@gestionpublica.qroo.gob.mx;
atención utaipe@gestionpublica.qroo.gob.mx;
dependencias utaipe@gestionpublica.qroo.gob.mx;
rugusul01@hotmail.com;

Asimismo, autorizo para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos a los C.c. Licenciados Rubí Guadalupe Sulub Cih y Juan Pablo Ramírez Pimentel, así como al P. D. Manuel Omar Parra López.

En atención a los hechos afirmados por la recurrente en el apartado de descripción de hechos y agravios del recurso que se contesta, en los que sustancialmente afirma que:

La respuesta dada a la solicitud de información 00107015, en la que se requiere fotocopia de la respuesta derivada del recurso de revisión RR/021-12/NJLB. Desde el momento en que se realizó la solicitud 00045912, que motivó el recurso referido, se indicó que la respuesta se requería a través del sistema infomex. ... En este caso, el sujeto obligado pretende que el ciudadano acuda a la ciudad de Chetumal, desde el lugar del mundo donde se encuentre, o pague a un gestor para que a su nombre acuda a la ciudad de Chetumal a recoger la información... En el presente caso no se cumple con ninguno de los supuestos, ya que no se está proporcionando acceso a la información a través de un procedimiento ni sencillo ni expedito... en este

caso, insisto, se requirió la información vía Infomex. En cuanto al párrafo cuarto, éste aplica a favor de la recurrente en el sentido de que se solicitó copia de un contrato, el cual, en plena era digital, con toda certeza me atrevo a asegurar, se encuentra digitalizado, además de que la digitalización de los documentos, es también una obligación... En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular solo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla". En este caso, no existe ningún impedimento justificado, y menos aún, el sujeto obligado expuso ante la recurrente las causas de/impedimento., la información se solicitó vía Infomex, es decir, digital. En caso de que el contrato requerido no se encuentre digitalizado, no es responsabilidad de la recurrente sino una obligación incumplida del sujeto obligado, que deberá subsanar, máxime que hacerlo, es como ya dije, parte de sus obligaciones.

Esta autoridad manifiesta que se niegan en su totalidad, ya que en la respuesta dada a la solicitud de información con número de folio 00107015 a través del oficio número SGP/UTAIPE/DG/CASI/0493/VI/2015 de fecha 15 de junio de 2015 del que hoy se duele la recurrente se otorgó una respuesta totalmente distinta a la que refiere la C. Fabiola Cortés Miranda, pues bastaría una correcta lectura del citado oficio para alcanzar a dilucidar que se le puso a disposición el oficio solicitado, en la modalidad pedida; en mérito de lo anterior al resultar sus hechos totalmente falsos, sus agravios devienen totalmente infundados, por lo que la resolutora en ése sentido deberá valorarlos resolviendo en consecuencia que se confirma la respuesta de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

Pese a que a esta Autoridad no le corresponde acreditar los hechos en que se funda la temeraria e infundada demanda de la C. Cortés Miranda, esta Autoridad ofrece como medio para desvirtuarlos la consulta pública que la resolutora puede hacer directamente en el sistema INFOMEX, medio en el que la hoy recurrente realizó la solicitud de información, disponible en la dirección electrónica <http://infomex.groo.gob.mx/> seleccionando la liga que se encuentra en la leyenda "Consulta aquí las solicitudes de información, y sus respuestas, que han realizado otras personas a través del Sistema de Información Electrónica Infomex, da clic aquí." Para posteriormente dirigirse al menú disponible en el lado izquierdo, eligiendo la opción "solicitudes de información" mismo que le conducirá a un filtro en el que deberá seleccionar en el campo de "Sujeto obligado" la opción "PODER EJECUTIVO", posteriormente en el campo denominado "Folio" digite el número 00107015 (que corresponde al folio de la solicitud de que se trata) para finalmente pulsar el botón "Buscar" lo que le arrojará una ventana en la que podrá visualizar la respuesta dada a la presente solicitud.

Por lo antes expuesto y fundado, ésta Unidad de Vinculación estima que existen elementos bastantes y suficientes para tener por infundados e inoperantes la totalidad de los agravios expuestos por la recurrente, por lo que ése H. Órgano Garante deberá confirmar el sentido de la respuesta entregada a la solicitante, por haberse apegado al estricto cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información, con fundamento en los artículos 8, 22 fracción XIX, 37 fracciones II y III y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 3º, 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 63, 64, 67 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3º, 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

ÚNICO: Tenerme por presentada dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos.
PRIMERO: Tenerme por presentada dando contestación en tiempo y forma al

recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos.

SEGUNDO: Confirme la respuesta dada por esta Unidad de Vinculación por haberse apegado a Derecho. ..."

(SIC).

SEXTO.- El día diez de noviembre del dos mil quince, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día veinticinco de noviembre del dos mil quince.

SÉPTIMO.- El día veinticinco de septiembre de dos mil catorce, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes. Pruebas las que fueron admitidas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. La recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, información acerca de:

"Proporcionar fotocopia de la respuesta dada a la solicitud 00045912, tras de la resolución del recurso de revisión RR/021-12/NJLB."

Por su parte, la Unidad de Vinculación de cuenta, al dar respuesta a la solicitud de información lo hace mediante oficio número SGP/UTAIPE/DG/CASI/0493/VI/2015, de fecha quince de junio de dos mil quince, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

"...al respecto me permito anexar al presente, el oficio de respuesta emitido por esta Unidad tras la resolución del Recurso de Revisión RR/021-12/NJLB

En mérito de lo anterior, se pone a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta y el oficio UTAIPPE/DG/CAS/2310/X/2013 de fecha veinticuatro de octubre de 2013, constante de dos fojas, en tamaño carta, en formato digital que contiene el oficio solicitado, acorde a lo previsto por el artículo 8 de la Ley de la materia, que al respecto dispone: ..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la ciudadana Fabiola Cortés Miranda presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"La respuesta dada a la solicitud de información 00107015, en la que se requiere fotocopia de la respuesta derivada del recurso de revisión RR/021-12/NJLB..."

"Desde el momento en que se realizó la solicitud 00045912, que motivó el recurso referido, se indicó que la respuesta se requería a través del sistema infomex..."

"...En este caso, el sujeto obligado pretende que el ciudadano acuda a la ciudad de Chetumal, desde el lugar del mundo donde se encuentre, o pague a un gestor para que a su nombre acuda a la ciudad de Chetumal a recoger la información..."

"...se solicitó copia de un contrato, el cual, en plena era digital, con toda certeza me atrevo a asegurar, se encuentra digitalizado, además de que la digitalización de los documentos, es también una obligación..."

"...En caso de que el contrato requerido no se encuentre digitalizado, no es responsabilidad de la recurrente sino una obligación incumplida del sujeto obligado, que deberá subsanar, máxime que hacerlo, es como ya dije, parte de sus obligaciones..."

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, básicamente que:

"...Esta autoridad manifiesta que se niegan en su totalidad, ya que en la respuesta dada a la solicitud de información con número de folio 00107015 a través del oficio número SGP/UTAIPE/DG/CASI/0493/V1/2015 de fecha 15 de junio de 2015 del que hoy se duele la recurrente se otorgó una respuesta totalmente distinta a la que refiere la C. Fabiola Cortés Miranda, pues bastaría una correcta lectura del citado oficio para alcanzar a dilucidar que se le puso a disposición el oficio solicitado, en la modalidad pedida; en mérito de lo anterior al resultar sus hechos totalmente falsos, sus agravios devienen totalmente infundados, por lo que la resolutora en ése sentido deberá valorarlos resolviendo en consecuencia que se confirma la respuesta de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo..."

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Vinculación hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de las respuestas dadas por las áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que adopten en su contestación, considerándose dichas respuestas o resoluciones como emitidas por la propia Unidad.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios

para localizar y, en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (artículo 52).

Es de considerarse que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto, los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, ésta Junta de Gobierno, considera indispensable examinar, de antemano, el contenido de la **solicitud de información** hecha por la ahora recurrente y en tal virtud, de la misma se precisa lo siguiente:

La solicitud de información se refiere a "**Proporcionar fotocopia de la respuesta dada a la solicitud 00045912, tras de la resolución del recurso de revisión RR/021-12/NJLB**"

En esta directriz es de analizarse **la respuesta** dada a la solicitud de información, materia del presente Recurso de Revisión en el sentido de: "**...En mérito de lo anterior, se pone a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta y el oficio UTAIPPE/DG/CAS/2310/X/2013 de fecha veinticuatro de octubre de 2013, constante de dos fojas, en tamaño carta, en formato digital que contiene el oficio solicitado...**".

Ahora bien, esta Junta de Gobierno observa que del contenido de la respuesta otorgada a la solicitud de información, materia del presente Recurso y que la autoridad responsable pone a disposición de la solicitante, vía INFOMEXQROO, se distinguen dos documentos a saber:

1.- El oficio **SGP/UTAIPPE/DG/CASI/0493/VI/2015**, de fecha quince de junio de dos mil quince por el que se da respuesta a la solicitud de información con número de folio **00107015**, de fecha catorce de junio de dos mil quince, materia del presente Recurso, y

2.- El oficio **UTAIPPE/DG/CAS/2310/X/2013**, de fecha veinticuatro de octubre de 2013, por el que se da cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída en el Recurso de Revisión número RR/021-12/NJLB, derivado de la solicitud de información con número de folio **00045912**.

Este segundo oficio señalado, que obra en autos del presente expediente por formar parte de los documentos contenidos en el Sistema INFOMEXQROO, expresa, de manera textual, lo siguiente:

"...C. FABIOLA CORTÉS MIRANDA:

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída en el recurso de revisión número RR/021- 12/NJLB, interpuesto por Usted ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo (ITAIPQROO), en contra del oficio de respuesta número UTAIPPE/DG/CAS/0570/IV/2012, de fecha once de abril del año dos mil doce, generado con motivo de la solicitud de información identificado con el **folio número 0045912**, mediante la cual requirió lo siguiente: "... **fotocopia del contrato de concesión de alimentos del Cereso de Chetumal (sic)**" y que en lo conducente es del tenor siguiente:

"SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **REVOCA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y se **ORDENA** a dicha Unidad, haga entrega a la a la C. Fabiola Cortés Miranda, de la información por ello solicitada, materia del presente Recurso de Revisión, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Quintana Roo". (sic).

Derivado de lo anterior, a efecto de su cabal cumplimiento, se requirió a la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) realice las gestiones necesarias para localizar y hacer entrega a esta Unidad de Vinculación de la información por usted requerida, tal y como lo dispuso la autoridad resolutora.

Motivo por el cual, una vez agotadas las gestiones necesarias, la citada Dependencia, mediante oficio número SSP/UE/307/2013 de fecha 23 del presente mes y año, informó, en su parte conducente, lo siguiente:

"se anexa al presente lo requerido en versión pública"

Por lo que a través de presente oficio, hacemos de su conocimiento que las copias simples de la versión pública del Contrato de prestación de servicios solicitado, podrá serle proporcionado en horas y días hábiles, en las oficinas de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, sita en Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, tal como fueran entregadas por la SSP, sin costo, en términos del artículo 207-M de la Ley de Hacienda Estatal, que a la letra establece:

I.- Por lo expedición de documentos en copia simple 0.011 S.M.G. por cada foja tamaño carta y 0.012 S.M.G. por cada foja en tamaño oficio y legal.

En la expedición de copias simples, el cobro a que se refiere la fracción I se realizará únicamente cuando la reproducción de la información exceda de veinte fotocopias.

Finalmente, nos ponemos a sus respetables órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tengo a bien realizar a esta Unidad, en el domicilio señalado con antelación o a los teléfonos 983 83 50650 extensión 34454, en horario de oficina y en términos de Ley. ..."

(SIC)

Respecto a lo antes analizado este órgano resolutor hace las siguientes consideraciones en cuanto al contenido y alcance de **la solicitud** de información de la hoy recurrente, así como **la respuesta** otorgada por la Unidad de Vinculación y, en tal virtud, se destaca lo siguiente:

La solicitud de información se refiere a la **respuesta dada a la solicitud 00045912 tras la resolución del recurso de revisión RR/021-12/NJLB**, esto es, la respuesta que la autoridad responsable dio una vez emitida la resolución y en cumplimiento de lo que la misma ordenaba.

Ante tal petición, la autoridad responsable acompañó a su escrito de respuesta el oficio

UTAIPE/DG/CAS/2310/X/2013, de fecha veinticuatro de octubre de 2013, por el que se da cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída en el Recurso de Revisión número RR/021-12/NJLB, derivado de la solicitud de información con número de folio 00045912.

Es decir, la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado remitió, mediante el sistema electrónico INFOMEXQROO, la respuesta que la autoridad dio a la **solicitud 000045912 tras la resolución del recurso de revisión RR/021-12/NJLB**, en los términos antes transcritos y que representa la información solicitada por el hoy recurrente.

En atención a lo antes considerado, este Instituto concluye, que en razón de la respuesta otorgada a la solicitud de información fuera hecha del conocimiento de la ahora recurrente, en el sentido de que haber remitido el oficio de respuesta correspondiente, resulta concluyente que la solicitud de información cuya respuesta dada es materia del presente Recurso, se encuentra debidamente atendida y satisfecha en tal sentido y alcance, resultando inoperantes e ineficaces a su pretensión los agravios hechos valer por el recurrente en el presente medio de impugnación.

En mérito de lo antes examinado, es de determinarse, por esta Junta de Gobierno, que la solicitud de información de la ciudadana Fabiola Cortés Miranda, de fecha catorce de junio de dos mil quince, identificada con el folio 00107015, ha sido satisfecha por lo que resulta procedente confirmar la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, respecto a la respuesta dada a la solicitud de información presentada por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda identificada con el número folio 00107015, de fecha catorce de junio de dos mil quince, materia del presente Recurso, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. **CÚMPLASE.** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, CREADOS A LUZ DE LOS ARTÍCULOS 21, 75, 76 Y 160 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SUS RECIENTES REFORMAS, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2015, Y PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE JULIO DE 2015; Y ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** - - - - -